



PROCESO: DECLARATIVO - VERBAL

RADICADO: 680014003014-2021-00717-00

Al despacho de la señora juez informando que correspondió por reparto el presente diligenciamiento. Sírvasse proveer. Asimismo, se indica que una vez revisada la base de datos sobre insolvencias y reorganizaciones que posee este juzgado no se tiene registro de que al momento de dar trámite a la presente causa se encuentren inmersos en esta situación alguno de los extremos litigiosos.

YOLIMA ACEVEDO GARCIA
Oficial Mayor

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, ocho (08) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para decidir de la demanda DECLARATIVA DE CUMPLIMIENTO O DE RESOLUCIÓN DE COMPRAVENTA formulada por SOCORRO CHAPARRO CALA en contra de MARÍA GRACIELA SUAREZ DE DUARTE y ALCIDES DE JESÚS DUARTE SUAREZ. Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, se procederá a inadmitir la presente acción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que la demandante en el término de cinco (05) días:

- Indique, el domicilio de las partes según lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P. Resaltándose que el lugar de domicilio es un requisito formal diferente a aquel en donde se reciben notificaciones y difiere además del concepto de residencia.
- Señale, quien tiene el contrato de promesa de compraventa suscrito por las partes de este proceso.
- Aporte memorial poder legalmente conferido, esto es, o bien con nota de presentación personal o en su defecto, con la constancia de haber sido remitido como mensaje de datos.
- Deberá señalar la relación que existe entre los fundamentos de derecho señalados y el objeto del litigio, como quiera que la mera enunciación de éstos no sule lo exigido por el artículo 82 #8 del C.G.P. Nótese que la exigencia que realiza dicha norma es aquella según la cual se deben



presentar fundamentos en derecho. Fundamentar según el DRAE significa “Establecer la razón o el fundamento de una cosa.”; la simple invocación de normas no presenta razón alguna, sino apenas un concepto normativo abstracto lejano, sin el necesario raciocinio, a la demanda en su contexto.

- Deberá integrar la demanda y su subsanación en un solo escrito, planteando hechos y pretensiones organizados de acuerdo con la naturaleza de la acción que se pretenda ya principal y/o subsidiaria.

En virtud de lo anteriormente enunciado, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: Conceder el **término de cinco (5) días** para que sean subsanadas las falencias presentadas por el libelo introductorio. Lo anterior deberá hacerse como mensaje de datos enviado al correo electrónico del Despacho j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; como único mecanismo habilitado por el Juzgado para la recepción de memoriales.

TERCERO: SE ADVIERTE que contra la presente decisión no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

CUARTO: ADVIERTASE a la parte actora que dentro del término antes reseñado debe presentar integrado EN UN SOLO ESCRITO subsanación de lo acusado por la suscrita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA MAGALI PALENCIA

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. **181** QUE SE FIJÓ EL DIA: 09 DE NOVIEMBRE DE 2021.

GINA MARCELA LÓPEZ CASTELBLANCO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga – Santander